150
Sept. 19, 1957.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Negociado de Contribución sobre Ingresos
San Juan, (Santurce) P. R.

R E G L A M E N T O

SOBRE

ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

ooOoo

Aprobado por el Tesorero de Puerto Rico
en 25 de agosto de 1948.

150
Sept. 19/1957.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Negociado de Contribución sobre Ingresos

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY NUM. 67, APROBADA EL 7 DE MAYO DE 1945, CONOCIDA COMO "LEY DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO," SEGUN QUEDO ENMENDADA POR LA LEY NUM. 286, APROBADA EL 6 DE ABRIL DE 1946, DICTADO POR EL NEGOCIADO DE CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA, Y APROBADO POR EL TESORERO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA SECCION 13 DE DICHA LEY.

Artículo 1.- Este reglamento será conocido con el nombre corto de "Reglamento sobre Enriquecimiento Injusto."

Artículo 2.- Tal y como se usan en este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que se dice a continuación:

(a)- El término "Ley" tal como se usa en este reglamento significa la Ley Núm. 67 del 7 de mayo de 1945, enmendada por la Ley Núm. 286 del 6 de abril de 1946, conocida como "Ley de Enriquecimiento Injusto."

(b)- El término "contribuyente" significará una persona, natural o jurídica, sujeta al pago de la contribución que por dicha Ley se establece.

(c)- El término "enriquecimiento injusto" significará el ingreso neto derivado o que se derivare del crédito o reintegro de arbitrios (incluyendo los impuestos por la Ley de Bebidas) cobrados por el Tesorero de Puerto Rico, ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida, siempre que la persona a quien se hubiere hecho o se hiciere dicho crédito o reintegro, hubiere pasado tales arbitrios a otra persona mediante la venta de los artículos gravados, bien incluyendo los arbitrios en el precio de venta o traspaso y como parte de éstos, o de otro modo, o hubiere cobrado total o parcialmente los arbitrios por virtud de un contrato de seguro.

(d)- El término "beneficio" significará la diferencia entre el precio de venta de los artículos y el costo de los mismos.

(e)- El término "beneficio promedio" significará la diferencia promedio que resulte entre el precio de venta y el costo de artículos similares vendidos por el contribuyente durante los tres años consecutivos precedentes a la imposición inicial de la contribución o arbitrio, excepto que si durante cualquier parte de dichos tres años el contribuyente no estuvo haciendo negocios, o si sus libros durante cualquier parte de esos tres años son inadecuados para obtener información satisfactoria, el beneficio promedio del contribuyente por esa parte de los tres años será, cuando fuese necesario para una justa compensación, el que determine el Tesorero de Puerto Rico a personas o firmas comerciales explotadoras de negocios análogos y en circunstancias similares.

(f)- El término "costo" significará, (1) (en lo que respecta a artículos manufacturados o producidos por el contribuyente) el costo de los materiales utilizados en la manufactura o producción de dichos artículos y, (2) en el caso de artículos comprados por el contribuyente para la reventa, el precio que por dichos artículos hubiere pagado el contribuyente.

(g)- El término "ingreso neto" significará la cantidad de los créditos o reintegros (incluyendo intereses) hechos o que se hicieren al contribuyente en o después de enero 1, 1944, por concepto de arbitrios (incluyendo los impuestos por la Ley de Bebidas) que hayan sido cobrados por el Tesorero de Puerto Rico ilegal o indebidamente o en exceso de la cantidad debida, y que hayan sido traspasados por el contribuyente a otra persona, menos los honorarios de abogado hasta una cantidad que no exceda del diez (10) por ciento de la cantidad acreditada o reintegrada al contribuyente por concepto de arbitrios (e intereses) cobrados ilegal o indebidamente o en exceso de la cantidad debida y traspasados por el contribuyente a otra persona.

(h)- El término "abono o reintegro" significará el crédito o reembolso de arbitrios (incluyendo los impuestos por la Ley de Bebidas), cobrados ilegal o indebidamente o en exceso de la cantidad debida, autorizados por el Tesorero de Puerto Rico.

(i)- El término "artículo similar" significará un artículo que se asemeje en todos los particulares a otro artículo, o, si el contribuyente no tuviere artículos que se asemejaren en todos los particulares a tal otro artículo, el artículo similar será uno que más estrechamente se asemeje a tal otro artículo en lo que concierne a sus cualidades básicas (tales como calidad, peso, tamaño, contenido y uso).

(j)- El término "materiales" significará el conjunto de los materiales que se usan en la manufactura y que forman parte del producto o artículo puesto al mercado o a la venta.

(k)- El término "deficiencia" significará:

(a)- La cantidad por la cual la contribución impuesta por la ley de enriquecimiento injusto excediere de la cantidad declarada por el contribuyente como importe de la contribución; ó

(b)- Si el contribuyente no incluyere en su declaración cantidad alguna como contribución, o si no rindiere declaración, entonces la deficiencia será el monto por el cual la contribución impuesta por la ley de enriquecimiento injusto excediere de las cantidades previamente tasadas (o cobradas sin tasación), como deficiencia.

(l)- El término "declaración de oficio" significará la declaración que hiciere el Tesorero de Puerto Rico por conocimiento propio, o por la información que pudiera obtener de los ingresos que hubiere derivado el contribuyente por enriquecimiento injusto a partir del día 1°de enero de 1944, por no haberla hecho el contribuyente obligado a rendir dicha declaración.

Artículo 3.- (a)- El monto de enriquecimiento injusto lo constituirá, en el caso de que se hubieren pasado los arbitrios a otra persona mediante la venta o traspaso de los artículos gravados, la cantidad que resulte ser la diferencia entre el precio de venta de los artículos sujetos a los arbitrios que hayan sido o fueren objeto de crédito o reintegro y la suma, (1) del costo de los mismos y, (2) del beneficio

promedio de la cantidad envuelta.

Ilustración

Determinación del arbitrio traspasado:

Precio de venta (1000 unidades a $2.10)		$2,100.00
Menos:		
Costo de Materiales	$1,000.00	
(1) Beneficio promedio	900.00	1,900.00
Arbitrios traspasados que constituyen enriquecimiento injusto		$ 200.00

(1) Cómputo del Beneficio Promedio

Precio de venta promedio durante los tres años precedentes	$2,000.00
Menos:	
Costo Promedio durante los tres años precedentes	1,100.00
Beneficio Promedio	$ 900.00

(b)- En caso de que el contribuyente hubiere cobrado total o parcialmente, por virtud de un contrato de seguro, los arbitrios que el Tesorero de Puerto Rico acreditare o reintegrare, o hubiere acreditado o reintegrado, el enriquecimiento injusto se computará solamente sobre aquella parte de los arbitrios realmente cobrados por virtud de dicho contrato de seguro.

Artículo 4.- Tal y como se dispone en las secciones 5 y 6 de la Ley, se impondrá, cobrará y pagará, en adición a cualquier otra contribución sobre ingresos vigente, una contribución igual al ochenta (80) por ciento sobre el enriquecimiento injusto obtenido por todo contribuyente, y que se hubiere derivado después del día 1° de enero de 1944.

Artículo 5.- Si algún contribuyente hubiere obtenido ingresos por enriquecimiento injusto después del día 1° de enero de 1944 y antes del 6 de abril de 1946, fecha de la vigencia de la Ley Núm. 286, aprobada en esa misma fecha, y no hubiere rendido la declaración jurada prescrita en la Sección 6 de la Ley ni pagado la contribución establecida por la Sección 5, el Tesorero de Puerto Rico hará la declaración por conocimiento propio o por la información que pudiere obtener por el testimonio o examen de libros y documentos o de otro modo.

Artículo 6.- (a)- Si el Tesorero determinare que hay una deficiencia con respecto a la contribución declarada según lo dispuesto en la Sección 6 de la Ley, o si se hubiere preparado una declaración de oficio según lo dispuesto en la Sección 7 de la Ley y el artículo 5 de este reglamento, el contribuyente será notificado de dicha deficiencia por correo certificado. En estos casos se impondrá, en adición al importe de la deficiencia y como parte de la misma, un recargo de diez (10) por ciento del importe de la contribución, más intereses sobre dicha contribución a razón del seis (6) por ciento anual desde el nonagésimo primer día de la vigencia de la Ley Núm. 286, aprobada el 6 de abril de 1946.

Dentro de los 15 días inmediatamente siguientes a la fecha de la notificación el contribuyente podrá solicitar del Tesorero, por escrito, la reconsideración de su actuación, expresando en su solicitud los fundamentos en que se basa, y el Tesorero podrá concederle una vista administrativa antes de resolver la cuestión.

(b)- Si no se solicitare la reconsideración, o cuando solicitada hubiere sido ésta resuelta, el Tesorero hará, notificándolo al contribuyente por correo certificado, su determinación final.

(c)- Las determinaciones finales hechas y notificadas por el Tesorero tendrán el carácter de resoluciones administrativas finales y no estarán sujetas a reconsideración; disponiéndose, sin embargo, que el contribuyente podrá apelar al Tribunal de Contribuciones de Puerto Rico de una determinación final dentro de los treinta (30) días inmediatamente siguientes a la fecha de la notificación; y disponiéndose, además, que (1) la determinación final del Tesorero sobre cualquier deficiencia y (2) la prestación de fianza por el contribuyente, sujeta ésta a la aprobación del Tesorero, por una suma igual al montante de la contribución apelada, más los intereses y recargos correspondientes, serán ambos y cada uno requisitos previos e indispensables para recurrir ante dicho Tribunal, sin los cuales no adquirirá éste jurisdicción.

(d)- Cuando el contribuyente (1) no apelare para ante el Tribunal de Contribuciones de Puerto Rico de una determinación final del Tesorero, o (2) cuando habiendo recurrido para ante dicho Tribunal en la forma dispuesta en la Sección 10 de la Ley y el apartado (c) de este artículo y dicho Tribunal determinare que existe una deficiencia, entonces, la deficiencia así determinada bien por el Tesorero o por el Tribunal, será tasada por el Tesorero.

(e)- El importe total de la contribución tasada de acuerdo con el apartado anterior y de los recargos e intereses correspondientes deberá ser totalmente satisfecho por el contribuyente a requerimiento del Tesorero. Si dentro del término de 10 días de haber sido requerido para ello el contribuyente no efectuare su pago, dicho importe será cobrado mediante el procedimiento de apremio que dispone el Código Político de Puerto Rico para el cobro de contribución sobre la propiedad.

Artículo 7.- Toda persona que a partir del día 6 de abril de 1946, fecha de la vigencia de la Ley Núm. 286, tenga derecho, bien por virtud de sentencia de un tribunal o por virtud de una orden administrativa, a recibir crédito o reintegro por concepto de arbitrios cobrados indebida o ilegalmente o en exceso de la cantidad debida, vendrá obligada a pagar la contribución impuesta por la Sección 5 de la Ley, siempre que dicho crédito o reintegro constituya un enriquecimiento injusto.

Artículo 8.- En los casos de ingreso por enriquecimiento injusto que se hubiere derivado a partir del día 6 de abril de 1946 (véase artículo 7), el Tesorero de Puerto Rico descontará y retendrá del comprobante de crédito o del comprobante de reintegro que haya de tramitar a favor de la persona reclamante, el importe de la contribución; Disponiéndose, que al notificar al contribuyente la concesión del crédito o reintegro, se acompañará el veinte (20) por ciento del monto de la misma, según sea el caso, y se le concederá un término de treinta (30) días para que rinda una declaración bajo juramento demos-

trando qué parte de los arbitrios objeto de su reclamación no fueron traspasados a otra persona y la deducción a que tenga derecho de acuerdo con la ley. Dicha declaración jurada deberá contener la siguiente información:

(a)- Nombre y dirección del contribuyente.

(b)- Monto de los arbitrios objeto de su reclamación y prueba de que no fueron traspasados a otra persona.

(c)- Gastos por concepto de honorarios de abogado pagados o incurridos por el contribuyente en relación con dicha reclamación, con expresión del nombre y de la dirección del receptor y de la fecha de pago o de la fecha en que se incurrió en el gasto.

Si el Tesorero de Puerto Rico no quedare satisfecho con la declaración rendida por el contribuyente de acuerdo con el párrafo anterior, notificará a éste por correo certificado su resolución sobre el reintegro solicitado. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de dicha notificación el contribuyente podrá solicitar del Tesorero, por escrito, la reconsideración de su actuación, expresando en su solicitud los fundamentos en que se basa, y el Tesorero podrá concederle, si lo creyere necesario, una vista administrativa antes de resolver la cuestión.

Si no se solicitare la reconsideración o cuando solicitada hubiere sido ésta resuelta, el Tesorero hará, notificándolo al contribuyente por correo certificado, su determinación final y procederá a descontar y retener, con carácter definitivo, del total de la contribución retenida, aquella parte (o el total) del reintegro con que no estuviere conforme, ordenando la tramitación del comprobante por el remanente que resulte, si hubiere alguno.

Dichas determinaciones finales hechas y notificadas por el Tesorero tendrán el carácter de resoluciones administrativas finales y no estarán sujetas a reconsideración; disponiéndose, sin embargo, que el contribuyente podrá apelar al Tribunal de Contribuciones de Puerto Rico de una determinación final dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación. En estos casos no será necesario la prestación de fianza por el contribuyente para recurrir ante dicho Tribunal.

Artículo 9.- Toda reclamación radicada en el Departamento de Hacienda para el reintegro o crédito de arbitrios cobrados ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida, será referida primeramente al Negociado de Arbitrios Generales o al Negociado de Bebidas Alcohólicas y Narcóticos, según fuere el caso, y será el deber del Negociado correspondiente llevar a cabo una investigación de cada reclamación a los fines de determinar si existe o no enriquecimiento injusto en tales casos.

En aquellos casos en que se determinare como resultado de la investigación practicada que no existe enriquecimiento injusto, dichos negociados procederán a tramitar y a someter al Negociado de Contribución sobre Ingresos los correspondientes comprobantes de reintegro a favor de los contribuyentes, debiendo hacerse constar en dichos comprobantes que tales reintegros no están sujetos a las disposiciones de la Ley de Enriquecimiento Injusto.

Se considerará evidente la inexistencia de enriquecimiento injusto en los siguientes casos:

(a)- Arbitrios reclamados sobre mercancía introducida para uso o consumo doméstico sin fines comerciales.

(b)- Arbitrios reclamados sobre mercancía que no hubiere sido objeto de venta o traspaso hasta el momento de hacerse la investigación sobre la reclamación.

(c)- Arbitrios reclamados sobre mercancía que hubiere sido devuelta en su totalidad dentro del término estatuído por las leyes de rentas internas y sus reglamentos.

(d)- Arbitrios reclamados sobre mercancía para la cual existiere un precio máximo de venta (ceiling price) fijado por cualquier agencia o instrumentalidad federal o insular, reguladora de precios, siempre y cuando que la persona reclamante de tales arbitrios no hubiere sido declarada convicta de efectuar ventas a sobreprecio para las fechas en que dicha mercancía fué vendida o traspasada.

(e)- Arbitrios reclamados sobre mercancía recibida dañada, corrompida o destruída, o que se hubiere evaporado o perdido por rotura.

(f)- Arbitrios reclamados sobre mercancía no introducida en Puerto Rico, bien porque no fué embarcada o por haberse perdido en tránsito.

En aquellos casos en que como resultado de la investigación llevada a cabo por los Negociados de Arbitrios Generales y de Bebidas

Alcohólicas y Narcóticos se determinare que el contribuyente se ha resarcido en todo o en parte del arbitrio reclamado, traspasándolo a otra persona o en alguna otra forma, se procederá por dichos negociados a preparar el correspondiente comprobante de reintegro, reteniendo de aquella parte de los arbitrios reclamados que constituya enriquecimiento injusto, la contribución de ochenta (80) por ciento impuesta por la Ley, debiendo someterse dicho comprobante inmediatamente al Negociado de Contribución sobre Ingresos.

Una vez examinado y aprobado dicho comprobante por el Negociado de Contribución sobre Ingresos, será sometido, por conducto del Negociado de Contaduría General, a la Oficina del Auditor de Puerto Rico quien librará el cheque correspondiente y recibido que fuere en el Negociado de Contaduría General, dicho cheque será remitido al Negociado de Contribución sobre Ingresos para su envío por este Negociado al contribuyente junto con la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 10.- A virtud de las disposiciones de la Sección 12 de la Ley de Enriquecimiento Injusto, el Tesorero de Puerto Rico o el jefe de los inspectores del Negociado de Contribución sobre Ingresos quedan investidos de autoridad para requerir al contribuyente para que les muestre sus libros o documentos o para que les suministre cualquier información relacionada con el enriquecimiento injusto obtenido por dicho contribuyente. Si después de requerido, el contribuyente se negare a ello, el Tribunal de Contribuciones de Puerto Rico tendrá jurisdicción, a instancias del Tesorero, para obligar al contribuyente a presentar sus libros o documentos y a suministrar la información solicitada.

Artículo 11.- Para todo lo no previsto en la Ley de Enriquecimiento Injusto y en este Reglamento en lo que se refiere al procedimiento administrativo para hacer efectiva dicha ley, la Ley de Contribuciones

sobre Ingresos de 1924, tal y como ha sido enmendada, será supletoria en tanto en cuanto dicho procedimiento administrativo no sea incompatible con alguna disposición de la Ley de Enriquecimiento Injusto.

ANTONIO LALOMA, JR.
Jefe del Negociado

APROBADO:

(Fdo.) RAFAEL BUSCAGLIA
Tesorero

Fecha: 25 de agosto de 1948.